

Catt.

1687/28

Don Roman Naval Ardanuy soldado de Infanteria Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencias de la causa nº 5116-40 instruida contra el procesado MARIANO PORTOLAS CERVERA y de cuya causa es Juez el Especial para cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Doy. *Jurado Roman Navarro*

CERTIFICO: Que a los fechos que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 48.- OBRA SENTENCIA.- En Zaragoza a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumarísimo con el número 5116-40 por el presunto delito de rebelión contra MARIANO PORTOLAS CERVERA, atendida su lectura, informes del Fiscal y defensor y manifestaciones del procesado; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Mº del C.J.M. Don Eusebio Dolado Gómez.-

RESULTADO: Que el procesado MARIANO PORTOLAS CERVERA, vecino de Gantillana, mayor de edad, antes del Clísterio Movimiento Nacional afiliado a la izquierda Republicana, después a la C.N.T. una vez su pueblo en poder de las fuerzas marxistas hizo guardias armados interviniendo en el saqueo a la casa de Miravete secando de él una Imagen que hecha a la lumbre se venía gritaba de haber insultado al parroco antes de ser fusilado sin que conste su participación en el asesinato pero si que aquella noche estuvo, prestando servicio de guardia armado en un cuarto distante 400 metros del lugar de la ejecución. Incorporado al ejército enemigo cuando fue llamado su reemplazo, tras haber estado destinado en diversos frentes fue ascendido a cabo y en cierta ocasión con tal graduación tomó parte en el fusilamiento de dos soldados de su compañía disparando su fusil según confiesa el procesado, añadiendo que el hecho éste lo realizó por imposición de sus jefes, versión esta última no digna de estimarse habida cuenta las contradicciones incurridas por el procesado en el sumario y en el acto del Consejo. Del hecho del fusilamiento no existe en autos sino la versión del procesado.- HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS.- CONSIDERANDO: Que los relacionados hechos revisten los caracteres de un delito de adhesión a la Rebelión, previsto y penado en el parrafo II del artículo 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa, material y voluntaria, el procesado MARIANO PORTOLAS CERVERA, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias agravantes de trascendencia del delito producido, previsto en el artículo 173 del Código Cuerpo legal.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente conforme los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Común, pero en el presente caso habrá de estar a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- VISTOS: Además de los altos, la Ley de responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, la O.C. de 25 de Enero de 1.940 y los demás preceptos de general aplicación.- EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena al procesado MARIANO PORTOLAS CERVERA, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado, con la concurrencia de la circunstancia agravante dicha a la pena de MUERTE, siéndole de abono en caso de comutación la prisión preventiva sufrida por razón de la presente causa y haciéndose la oportuna reserva en cuanto a responsabilidades civiles para ser exigidas del modo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. El Consejo, al dictar su sentencia, ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O.C. de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer comutación alguna.- Grado III N° 6.- Así pues esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay Cinco Firmas Illegibles Rubricadas./=====

Al folio 54.- Exmo. Señor.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MARIANO PORTOLAS CERVERA a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en el parrafo 2º del Artículo 238 del Código de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias agravantes de trascendencia del delito producido, y responsabilidades civiles que serán fijadas con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámite

.....mites esenciales en la instrucción y falla de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tener del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, quedará pendiente la ejecución de esta sentencia de la resolución que sea dictada en el trámite de enterado.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 29 de Abril de 1.943.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado./=====

Al folio 55.- Al margen superior izquierdo y bajo el escudo de España dice Auditoría de Guerra de la Quinta Región Militar.- Exmo. Señor.- El resultante de la sentencia se transcribe y habiendo firmado la mencionada sentencia le participa a V.E. a los fines del oportunuo enterado sin que a juicio del Auditor que suscriba, de conformidad con el Consejo de Guerra, proceda hacer uso de la prerrogativa de comutación por estimar que los hechos cometidos por el condenado se encuentran incluidos en el número 6 del Grupo primero del anexo a la Orden de la Presidencia de Gobierno de 25 de Enero de 1.940.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 29 de Abril de 1.943.- EL AUDITOR.- Rubricado y sellado.-/=====

Al folio 56.- En Zaragoza el 2 de Junio de 1.943.- De conformidad con el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos aprueba la sentencia del Consejo de Guerra por la que se condena a la pena de MUERTE al encartado en esta causa nº 5116-40 MARIANO POTOLES CERVERA y diciéndole de mi Auditor en cuanto a la aplicación de normas de 25 de Enero de 1.940 por cuanto que del único fusilamiento de que se le acusa no hay más prueba que la propia versión del encartado y las circunstancias de su realización en un Ejército de hecho organizado, aunque merezca la calificación de fuerzas rebeldes y previa orden de sus jefes militares hace que se dibuje el carácter de atrocidad criminal que el acto homicida pudiere revestir asimilándole mas ajustadamente o análogamente a los supuestos que las Leyes Penales traten como casos de exención por haber obrado en obediencia de mandato superior; por todo lo cual la conducta enjuiciada encuadrada mas exactamente en el número 6 del Grupo III de las expresadas normas siendo procedente de sea cometida la pena capital impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MINOR, consigne en tales términos mi propuesta y a tener del artículo 3º de la Orden de 25 de Junio de 1.942, elevense los autos al Consejo supremo de Justicia Militar para resolución sobre tal extremo.- Pasarán previamente al instructor para cumplimiento del artículo 598 del Código de Justicia Militar.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.-/=====

Al folio 60 y vuelto.- Don Joaquín Otero Coyanes Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar y secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.- CERTIFICO que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se citara se ha dictado lo siguiente:- PROVIDENCIA.- En Madrid, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Reunida la sala de Justicia y vista la causa número cinco mil ciento dieciséis de mil novecientos cuarenta seguida en la Quinta Región Militar contra el paisano MARIANO POTOLES CERVERA por el delito de rebelión militar y ante este Consejo Supremo pendiente.- RESULTANDO que el Consejo de Guerra que vió falla la causa condenando al procesado a la pena de MUERTE como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión, previsto en el artículo doscientos treinta y ocho del Código Castranze, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y sin que el Tribunal estimara procedente proponer comutación alguna a la vista de la Orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.- RESULTANDO que tras la formación de instancias del Defensor de unas informaciones aclaratorias el Auditor de Guerra de Zaragoza propuso a la Autoridad Judicial la aprobación del fallo recaído, sin que a su juicio debiera hacerse uso de la prerrogativa de comutación por estimar los hechos cometidos por el condenado incluidos en el número seis del Grupo 1º.....

..... de las antes citadas normas, y que el Capitan General de la Quinta Región aprobó la sentencia y en discrepancia con su Auditor extimo procedente la comutación de la pena capital impuesta al encartado por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR como comprendido en el número seis del grupo tercero de aquellas normas, acordando la elevación de las actuaciones a este Alto Tribunal en cumplimiento del artículo tercero de la Orden de tres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.- CONSIDERANDO que si bien el examen del resultante de hechos probados de la sentencia se deduce que el imputado era de antecedentes izquierdistas e intervino activamente en la revolución marxista, habiendo tomado parte cuando se hallaba como cabo incorporado en el ejército enemigo y cumpliendo órdenes de sus jefes en el fusilamiento de dos soldados de su compañía, como este hecho se realizó no por propia voluntad del procesado sino previa orden de sus superiores sin que haya otra prueba de su comisión en la propia declaración del encartado por lo cual a efectos de comutación debe considerarse el caso de autos encuadrado por analogía dentro del grupo dos de las normas de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta.- En consecuencia, la sala de Justicia ACUERDA comutar la pena de MUERTO que le fué impuesta a MARIANO PORTOLEZ CERVERA como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de circunstancias aggravantes, por la de RECLUSIÓN PERPETUA hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR que llevará consigo las accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, todo ello como comprendido el caso de autos en el grupo dos de las normas de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta. Remítase con la devolución de la causa testimonio de ~~XXXXXXXXXX~~ esta providencia a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar.- Es copia de su original de que certifice y pase su revisión al Capitan General de la Quinta Región Militar expido la presente que firmo con el visto bueno del Exmo. Sr. Presidente, Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay dos firmas ilegibles rubricadas y selladas./=====

Al folio 62.-Exmo. Sr...- El Consejo supremo de Justicia Militar, reunida la Sala de Justicia dictó providencia con fecha 26 de Noviembre de 1.943 por la que acuerda comutar la pena capital impuesta a MARIANO PORTOLEZ CERVERA, por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, resolviendo el disentimiento planteado por V.E. y el Auditor, respecto a la aplicación de las normas de 25 de Enero de 1.940.-sin embargo, la orden 30 de Julio de 1.943, determina taxativamente en su número tercero, que queda anulada la Orden de 3 de Junio de 1.942 y que la aprobación de las penas capitales por los delitos de rebelión de la pasada Guerra, corresponde al Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 633 del Código de Justicia Militar.-Por todo ello, sería procedente, que en cumplimiento de la ya citada Orden de 30 de Julio, pasaran las actuaciones al Sr. Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para deducción de testimonio de la sentencia, informe del Auditor, el parecer de V.E. y Providencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y la remita a esa Capitanía para su curso al Exmo. Sr. Ministro del Ejército para resolución, quedando pendiente la ejecución de la misma, de la que en su día resuelva la Superioridad.- V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza 12 de Febrero de 1.944.- EL AUDITOR.- Rubricado y Sellado.-/=====

Al folio 63.-En Zaragoza a 17 de Febrero de 1.944,-y conformidad con el procedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos pase las presentes actuaciones. P.A.O. n° 5116-40 seguidas al procesado MARIANO PORTOLEZ CERVERA unido en cuerda floja la información declareciente de hechos relativa al mismo al Juez Militar de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de lo que se proponga, quedando pendiente la ejecución de la sentencia de lo que en su día resuelva la Superioridad.- EL CAPITAN GENERAL.-P.A. Rubricado./=====

Al folio núm. 64.- Al margen superior izquierdo y bajo el Escudo de España
Ministerio del Ejército.- Asesoría Jurídica.- año. 19925.- DEL IGNACIO CUE
VA ALARCÓN Y GONZÁLEZ. CARBAJAL, Jefe de la sección de la Asesoría del
Ministerio del Ejército.- CONDADO: que en MADRIDIA EL JEFE DEL ESTADO
a quien no ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pone fin
a la causa de guerra celebrada en Zaragoza por ver y sancionar el proce-
miento año. 1916/40 seguido contra JUANITO FORTOLAS CHAVIRA, se ha ser-
vió o cumplido la pena impuesta por la inferior en grado.- Y para que conste,
a sus efectos, expido la presente en Madrid a siete de Abril de mil
novecientos cuarenta y cuatro.- Igual fuero y fez en Carabajal.-
Firmado y sellado.-

* para que conste y afectos de su fidelidad a

Audencia

extiendo el presente que concuerda con su original al díjime remitido de Or-
den y firmado por mí en Zaragoza a dieciocho de Abril
de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Yo BA

Amor

diciembre de Abril

Rosmalavay



GOBIERNO
DE ARAGÓN